

ACTA SESIÓN N° 278

En la ciudad de Santiago, a miércoles 31 de agosto de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 144.

Se integra a la sesión el Director Jurídico del Consejo para la Transparencia, Sr. Enrique Rajevic y el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza. El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 144, celebrado el 31 de agosto de 2011, se efectuó el examen de admisibilidad a 25 amparos y reclamos, de los cuales 7 fueron declarados inadmisibles y 11 admisibles. Asimismo, informa que se derivarán 6 amparos al Sistema Anticipado de Resolución de Amparos y que se solicitará 1 subsanación.

Por último, informa que durante el mes han ingresado 118 casos y el acumulado del año es de 1067 casos ingresados.

ACUERDO: El Consejo Directivo por unanimidad acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 144 realizado el 31 de agosto de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

a) Amparo C613-11 presentado por doña Tatiana Sepúlveda Arenas en contra de la Seremi de Salud de la Región del Maule.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado el 19 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por doña Tatiana Sepúlveda Arenas en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule la infracción de lo dispuesto por los artículos 11, letra h), 13 y 14 de la Ley de Transparencia; 3) Requerir al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule ajustar su procedimiento de acceso a la información y sus sistemas de atención de público, en términos tales que aseguren la debida respuesta de las solicitudes de información dentro de los plazos legales y la derivación de aquellas solicitudes respecto de las cuales el servicio resulte incompetente, dentro de un plazo máximo de 45 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión; 4) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión y sus antecedentes al Director General de Aguas, a fin de que dé inicio al procedimiento de acceso a la información al que se refiere el considerando 4° de esta decisión; 6) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Tatiana Sepúlveda Arenas y al Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

b) Amparo C650-11 presentado por el Sr. Carlos Herrera Jiménez en contra de Gendarmería de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1° de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en

el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 30 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Carlos Herrera Jiménez en contra de Gendarmería de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director Nacional de Gendarmería de Chile: a) Hacer entrega al reclamante de las actas del Consejo Técnico del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco relativas a las solicitudes de indulto particular efectuadas por el reclamante el 31 de enero de 2005 y el 12 de agosto de 2010, estampando en los documentos que se entreguen una leyenda que identifique que se trata de una copia fiel a su original; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión, así como de los descargos y observaciones formulados por el órgano requerido, a don Carlos Herrera Jiménez y al Director Nacional de Gendarmería de Chile.

c) Amparo C547-11 presentado por el Sr. Fernando Rolleri Saavedra en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de mayo de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 2 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por don Fernando Rolleri Saavedra en contra de la Municipalidad de Lo Barnechea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Fernando Rolleri Saavedra y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Lo Barnechea, acompañando copia de los descargos y observaciones formulados por el municipio.

d) Amparo C708-11 presentado por el Sr. Luis Celedón Miranda en contra del Departamento Provincial de Educación Santiago Oriente.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 8 de junio de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 22 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por don Luis Celedón Miranda en contra del Departamento Provincial de Educación Santiago Oriente, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Luis Celedón Miranda, y a la Jefa del Departamento Provincial de Educación de Santiago Oriente.

e) Amparo C633-11 presentado por el Sr. Patricio Martínez Zamorano en contra de la Municipalidad de La Pintana

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 26 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado y al

Presidente de la Agrupación de Clubes de Fútbol Extremo Sur, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 23 de junio de 2011, mientras que el tercero hizo lo propio el 28 de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don Patricio Martínez Zamorano en contra de la Municipalidad de La Pintana, por las consideraciones expresadas; 2) Requerir al Alcalde de la Municipalidad de La Pintana que: a) Entregue al reclamante copia de la rendición de cuentas ingresada al municipio por la organización comunitaria funcional “Agrupación de Clubes de Fútbol Extremo Sur” por la subvención municipal otorgada el año 2008; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de este requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Patricio Martínez Zamorano y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Pintana.

f) Amparo C669-11 presentado por doña Carmen Astorga Soto en contra de la Policía de Investigaciones.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 2 de junio pasado y que, previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 20 de julio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por doña Carmen Astorga Soto, en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente y 2) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a doña Carmen Astorga Soto y al Sr. Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) Amparo C707-11 presentado por el Sr. Carlos Muñoz Obreque en contra de la Corporación Municipal de Villa Alemana.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 3 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el de junio de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Carlos Muñoz Obreque, en contra de la Corporación Municipal de Villa Alemana, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente.; sin perjuicio de señalar al reclamante que puede consultar y acceder al balance correspondiente al año 2010, ingresando al link: http://186.36.98.7:8080/files/pdf/BALANCE_2010.pdf y 2) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Carlos Muñoz Obreque y al Sr. Presidente de la Corporación Municipal de Villa Alemana.

h) Amparo C604-11 presentado por el Sr. Juan Leighton González en contra de la Universidad de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 20 de mayo pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que

presentó sus descargos y observaciones el 23 de junio de 2011, señalando que habría hecho entrega de la información requerida. Atendido el tenor de los descargos de la reclamada, la Unidad de Promoción y Clientes de este Consejo se contactó con el reclamante, el 11 de julio del año en curso, a fin de consultarle si efectivamente había recibido respuesta a la solicitud y si esta satisfacía su requerimiento, dando cuenta de lo informado por el reclamante al respecto. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Universidad de Chile, por los fundamentos precedentemente expuestos, teniendo por entregados, aunque en forma extemporánea, los pagarés referidos al crédito fiscal universitario o crédito universitario, comprendidos en la solicitud, según lo razonado en los considerandos 6° y 7° precedentes; 2) Requerir al Sr. Rector de la Universidad de Chile para que: a) Entregue al reclamante copia autorizada del pagaré folio N° 00121, de 5 de abril de 1991, suscrito por su persona en virtud del Decreto N° 940, como garantía para el pago del arancel universitario a la Universidad de Chile, en los términos señalados en el considerando 12°, precedente; b) Cumpla dicho requerimiento dentro de un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 46 y siguientes de la Ley de Transparencia y c) Informe el cumplimiento de estos requerimientos, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 3) Representar al Sr. Rector de la Universidad de Chile el no haber respondido a la solicitud de información dentro del término legal dispuesto el artículo 14 de la Ley de Transparencia, por cuanto ello ha significado una contravención a los principios de facilitación y de oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h) de la Ley de Transparencia, debiendo adoptar en lo sucesivo las medidas administrativas necesarias a fin de evitar se reitere dicha infracción y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Leighon González y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.

i) Amparo C603-11 presentado por Crawford Liquidadores de Seguro Ltda., en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Juan Eduardo Baeza, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 2 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 6 de julio de 2011, señalando haber hecho entrega de la información requerida. Considerando lo anterior, la Unidad se comunicó telefónicamente con el reclamante a efectos de establecer que la información que el órgano reclamado señala haberle enviado vía correo electrónico fue efectivamente recibida por el requirente, y si esta información satisfacía o no su solicitud de acceso a la información. En dicha oportunidad, el reclamante reconoció haber recibido dicha información, señalando, en todo caso, que ésta se encontraba incompleta, ya que sólo se le entregó parte de la investigación realizada y no todos los documentos requeridos.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo de don Juan Marcos Díaz Soto en contra del Ministerio de Educación, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Ministro de Educación: a) Entregue al requirente la siguiente información: i) El informe que haya emitido la Supervisora Sra. Patricia Ávila con motivo de la investigación objeto de la solicitud o, en su defecto, informar expresamente al reclamante que dicho informe no fue evacuado o que éste resulta inexistente y ii) Informar al reclamante si, producto de los hechos denunciados, se instruyó o no investigación sumaria, debiendo, en caso afirmativo, remitir todos los antecedentes y conclusiones de la misma en caso de encontrarse ésta afinada; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3)

Representar al Sr. Ministro de Educación que: a) Al no haber dado respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo que establece el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha infringido el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11, letra h) de la Ley, por lo que deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, de respuesta oportuna a las solicitudes de información que le sean presentadas y b) Conforme a lo señalado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia, debió comunicar la solicitud al tercero que formuló la denuncia contra el reclamante, y cuyo tenor constituye parte del objeto de la solicitud, por cuanto, el conocimiento de la misma, eventualmente, podría haber afectado los derechos de la persona que formuló la misma; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a don Juan Marcos Díaz Soto, al Sr. Director del Departamento Provincial de Educación del Bío Bío, VIII Región y al Sr. Ministro de Educación.

3.- Aprueba Recomendación sobre Protección de Datos Personales.

Se incorpora a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz. La Srta. Ruiz presenta el texto de la Recomendación sobre Protección de Datos, que incorpora las observaciones realizadas con ocasión del proceso de consulta pública realizada durante los meses de abril y mayo pasados, donde se recibieron los aportes de expertos en materia de protección de datos personales, sujetos obligados en el marco de la Recomendación y ciudadanía en general, todos los cuales fueron analizados.

Recuerda que el objeto de la Recomendación es establecer orientaciones respecto de los criterios jurídicos aplicables por los órganos de la Administración del Estado en el tratamiento de datos de carácter personal que obren en su poder, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones y limitaciones dispuestas por la Ley N° 19.628, garantizar a las personas el derecho a la protección de los datos de carácter personal y asegurar el debido manejo de los registros o bancos de datos personales que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias.

Se procede a analizar la Recomendación, en especial, los sujetos obligados por la misma, los principios que regula, los derechos de los titulares de los datos personales y las obligaciones de los Órganos de la Administración del Estado en el tratamiento de dichos datos. Se hace presente que dentro de los principios que describe la Recomendación, se ha estimado

pertinente incorporar el de proporcionalidad- no regulado en la Ley 19.628- toda vez ha que a nivel internacional éste es uno de los principios de mayor relevancia.

Los Consejeros felicitan el trabajo realizado y considerando que i) La protección de datos personales, amparada en nuestra legislación en la Ley N° 19.628, tiene por finalidad asegurar a las personas un espacio de control sobre su identidad y de libre manifestación de su personalidad, lo que presupone, en las condiciones modernas de elaboración y gestión de la información, la protección contra la recogida, el almacenamiento, la utilización y la transmisión ilimitados de los datos concernientes a su persona, es decir, el derecho a la autodeterminación informativa; ii) Que en el último tiempo han quedado en evidencia casos de accesos ilegales a registros administrados por órganos del Estado respecto de datos personales y sensibles de los ciudadanos, desconociéndose la protección que otorga la ley antes señalada. Por lo anteriormente expuesto, el Consejo para la Transparencia estima necesario contribuir a elevar los estándares de protección de los datos personales en poder de los órganos de la Administración del Estado a fin de asegurar los derechos que la ley reconoce a los titulares de los mismos; iii) Que, en esta materia, la letra m) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, faculta al Consejo para velar por el debido cumplimiento de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado, y en la letra j), para velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley tengan el carácter de secreto y reservado. Ambas disposiciones exigen, en consecuencia, una atenta observancia de la aplicación que los órganos públicos realicen de las disposiciones de la Ley N° 19.628, ya sea mediante la resolución de casos particulares o la dictación de recomendaciones; iv) Que desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, este Consejo, conociendo de reclamos por incumplimiento de los deberes de transparencia activa y de amparos por denegación de acceso a la información, se ha visto en la necesidad de ponderar este derecho fundamental con la protección de datos personales, lo que ha generado una abundante jurisprudencia al respecto y v) Que, en virtud de la experiencia acumulada y en ejercicio de lo dispuesto en los literales m) y j) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, se ha estimado conveniente proponer una serie de buenas prácticas complementarias de las normas obligatorias contenidas en la Ley N° 19.628, las que, en su carácter de recomendaciones, tendrán por objeto facilitar la comprensión y orientar para un mejor cumplimiento de las obligaciones que esta norma legal impone a los órganos de la Administración del Estado en materia de protección de datos personales. De esta forma, el

presente instrumento normativo recogerá en su texto las obligaciones que dispone la ley y las complementará con orientaciones que faciliten su cumplimiento homogéneo por parte de la Administración;

ACUERDO: Los Consejeros acuerdan, por la unanimidad de sus miembros, I) Aprobar la siguiente Recomendación sobre Protección de Datos Personales:

1. OBJETO DE LAS RECOMENDACIONES

Las presentes Recomendaciones tienen por objeto establecer orientaciones respecto de los criterios jurídicos aplicables por los órganos de la Administración del Estado en el tratamiento de datos de carácter personal que obren en su poder, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones y limitaciones dispuestas por la Ley N° 19.628, garantizar a las personas el derecho a la protección de los datos de carácter personal y asegurar el debido manejo de los registros o bancos de datos personales que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

Las Recomendaciones serán aplicables al tratamiento de datos de carácter personal que efectúen los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los comprendidos en el inciso primero del artículo 2° de la Ley de Transparencia.

Las presentes Recomendaciones no serán aplicables a los tratamientos de datos de personas jurídicas, ni al tratamiento de datos de personas fallecidas.

3. DEFINICIONES PREVIAS

Para efectos de la aplicación de estas Recomendaciones deberán considerarse las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 19.628, de 1999, sobre Protección de la Vida Privada, y, especialmente, se entenderá por:

3.1. Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, sea que se trate de información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

Por tanto, los elementos básicos de la definición son:

- i. Debe tratarse de información relativa a una persona, siendo indiferente la naturaleza del dato, antecedente o hecho de que se trate.
- ii. Debe tratarse de información que permita identificar al titular. Se entiende para estos efectos por identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.). No se considerará identificable si es necesario realizar actividades desproporcionadas o en plazos excesivos. En este último caso el elemento determinante será el tipo de esfuerzo que se realiza para lograr la identificación de una persona.

- iii. El titular sólo puede ser una persona natural.

Quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como: nombre, edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

3.2. Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Estos datos deberán ser especialmente protegidos adoptando las medidas de seguridad que corresponda.

3.3. Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos. Por ejemplo, se pueden mencionar: los registros de personal de una institución, los de datos de clientes, los de datos de beneficiarios de subsidios, los de proveedores, un documento o tabla excel en el que se incluya distintos nombres y direcciones de participantes de un evento, un conjunto de currículos en formato digital insertos en una carpeta catalogados por nombre, etc.

Por tanto, los registros de datos podrán clasificarse en:

- i. Registro automatizado: todo conjunto organizado de datos de carácter personal que para su tratamiento han sido o están sujetos al uso de la informática y que, por ende, requieren de una herramienta tecnológica específica, como por ejemplo un procesador de texto o de cálculo, para su acceso, recuperación o tratamiento.
- ii. Registro no automatizado: todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma manual, contenido en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos, y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales. Será en este caso fundamental para su clasificación atender al criterio de estructuración a través del cual se puede acceder al dato, como podría ser el nombre, RUT o RUN, la fecha de nacimiento, etc.

3.4. Responsable del registro o banco de datos, el organismo público, de los definidos en el numeral 2 de estas Recomendaciones, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal. Por tanto, lo que caracteriza al responsable es su capacidad de decisión respecto de la finalidad, contenido y uso del tratamiento de los datos.

3.5. Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. Estas operaciones pueden ser realizadas directamente por el responsable del registro o, también, por el encargado del tratamiento.

A modo ejemplar se entienden incorporadas dentro del concepto de tratamiento las siguientes acciones:

- i. *Almacenar*, que consiste en la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos;
- ii. *Disociar*, referido a todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable. Por ejemplo, mediante la tacha de ciertos datos que permitan la anonimización de la información, como los nombres, RUT o RUN de los currículos, mediante la supresión de los datos de las personas encuestadas y la entrega sólo de las respuestas otorgadas, etc.;
- iii. *Comunicar, transmitir o ceder*, es decir, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas. Sin perjuicio de ello, el acceso a los datos por un encargado del tratamiento no se considerará cesión;
- iv. *Bloquear*, que consiste en la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados;
- v. *Modificar*, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.
- vi. *Eliminar o cancelar*, esto es, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello, lo que conlleva el cese del tratamiento en forma definitiva.

3.6. Mandatario (también denominado encargado del tratamiento), aquella persona natural o jurídica que realiza un tratamiento de datos por encargo o mandato del responsable de la base de datos, al que le serán aplicables las reglas generales en la materia. El mandato deberá ser otorgado por escrito, dejando especial constancia de las condiciones de la utilización de los datos, y el mandatario estará obligado a respetar esas estipulaciones en el cumplimiento de su encargo.

3.7. Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. Es decir, su consulta debe poder ser realizada por cualquier persona, como por ejemplo, los contenidos en diarios o en medios de comunicación social.

3.8. Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

3.9. Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable. Por ejemplo, tendrán este carácter las respuestas dadas en las encuestas, en la medida que a su respecto se hayan suprimido los datos de las personas encuestadas y no exista posibilidad de definir su identidad.

4. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

Los principios orientadores de la protección de datos que informan su tratamiento por parte de los organismos de la Administración del Estado son los siguientes: licitud, calidad, información, seguridad y confidencialidad.

4.1. Principio de licitud. De conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 19.628, sólo es posible tratar datos de carácter personal cuando exista autorización legal, ya sea de la propia Ley N° 19.628 o de otras normas de igual rango.

De acuerdo a la referida Ley, cuando los órganos de la Administración del Estado efectúen tratamientos de datos personales no será necesario el consentimiento del titular de los datos, respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas que la ley establece. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará una buena práctica informar a la persona el propósito del almacenamiento y su posible comunicación al público.

Por el contrario, en las materias fuera de la competencia de dichos órganos, éstos no podrán efectuar tratamientos ni siquiera recabando el consentimiento del titular.

4.2. Principio de calidad de los datos. Este principio consiste en que los datos tratados deben ser exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos, y deberá ser observado durante la recogida y posterior tratamiento de los datos. Concurren, por tanto, tres principios rectores:

- a. **Principio de veracidad.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.628, los datos personales deben ser exactos, actualizados y responder con veracidad a la situación real de su titular. Por consiguiente, el organismo o servicio público responsable de la base de datos deberá, sin necesidad de requerimiento del titular de los mismos: eliminar los datos caducos y aquellos que estén fuera de su competencia; bloquear los datos personales cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuáles no corresponda su cancelación; y modificar los datos inexactos, equívocos o incompletos. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el punto 5.10. de las presentes Recomendaciones.
- b. **Principio de finalidad.** Según lo dispone el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.628, los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados. La referida finalidad en el caso de órganos de la Administración del Estado estará determinada en función de las materias propias de su competencia. Por ejemplo, un órgano que tenga competencia para otorgar subsidios podrá tratar los datos personales de los postulantes y de los beneficiarios que digan relación con los requisitos necesarios para la obtención de dicho beneficio con ese único objetivo.
- c. **Principio de proporcionalidad.** Este principio implica que sólo pueden recabarse aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección. Por tanto, se entenderá que se cumple con el principio de proporcionalidad cuando: el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que lo motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad y no excesivos en relación a dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia. Por ejemplo, para cumplir con este principio en el otorgamiento de una beca para estudios sólo se podrán recolectar datos relativos a la identificación del solicitante, sus antecedentes curriculares y demás necesarios para verificar la concurrencia de los requisitos establecidos para postular, en la medida que éstos se encuentren relacionados con la naturaleza del beneficio. En aplicación de este principio, los órganos o servicios públicos deberán optar, de entre los diversos tratamientos que le permitan conseguir los fines pretendidos dentro del

ámbito de sus competencias, por aquel que menor incidencia tenga en el derecho a la protección de datos personales y por la utilización de los medios menos invasivos.

4.3. Principio de información. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 20 de la Ley N° 19.628, y aunque los organismos públicos estén facultados para efectuar tratamientos de datos de carácter personal sin consentimiento del titular de los mismos respecto de materias de su competencia, se recomienda que éstos, previamente a la recolección de los datos, informen a su titular acerca de la identidad del órgano responsable de la base de datos, de la finalidad perseguida con el tratamiento de la información, de la posible comunicación a terceros y de los derechos que pueden ser ejercidos por ellos.

4.4. Principio de seguridad. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.628, el responsable de los registros o bases donde se almacenen datos personales, con posterioridad a su recolección, deberá cuidar de ellos con la debida diligencia, haciéndose responsable de los daños. Por tanto, se recomienda a los órganos de la Administración del Estado que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, apliquen medidas de seguridad, técnicas y organizativas que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

4.5. Principio de confidencialidad o secreto. Según lo prescribe el artículo 7º de la Ley N° 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales o tengan acceso a éstos de otra forma (como aquellos funcionarios públicos autorizados para el acceso a bancos de datos de los organismos respectivos), están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

5. DERECHOS DE LOS TITULARES DE DATOS PERSONALES.

Los titulares de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.628, pueden ejercer respecto de los órganos de la Administración del Estado, los derechos que se describen en este numeral, teniendo presente las características de independencia, gratuidad y sencillez y las recomendaciones que en cada caso se señalan a continuación.

5.1. Derecho a acceder a sus propios datos. Toda persona tiene derecho a exigir del órgano o servicio que sea responsable de un banco información sobre los datos relativos a su persona, su procedencia y destinatario, el propósito del almacenamiento y la individualización de las personas u organismos a los cuales sus datos son transmitidos regularmente.

En este caso la información será entregada en forma absolutamente gratuita, no siendo posible ni siquiera cobrar los costos directos de reproducción de esa información.

Si los datos personales están en un banco de datos al cual tienen acceso diversos organismos, el titular podrá requerir información a cualquiera de ellos.

Cuando en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, se soliciten antecedentes que, obrando en poder de la Administración, contengan datos personales de los que es titular

el solicitante, se aplicará el procedimiento establecido en dicha Ley, incluyendo la posibilidad de recurrir de amparo ante este Consejo. No obstante ello, en lo relativo a la gratuidad del acceso, se observará lo dispuesto en la Ley N° 19.628.

5.2. Derecho de rectificación o modificación. Toda persona tiene derecho a exigir que los datos que sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, se modifiquen, siempre que se acredite debidamente cualquiera de dichas circunstancias y se indique con claridad la corrección solicitada. Lo anterior, es sin perjuicio de la rectificación o modificación de oficio por parte del órgano o servicio público, en aplicación directa del principio de calidad de los datos.

5.3. Derecho de cancelación o eliminación. Toda persona tiene derecho a exigir que se eliminen aquellos datos cuyo almacenamiento carece de fundamento legal o se encuentran caducos, salvo que concurra alguna excepción legal, como las señaladas en el numeral 5.10. de las presentes Recomendaciones.

En el caso de los numerales 5.2. y 5.3., la rectificación y cancelación serán absolutamente gratuitas, debiendo proporcionarse, además, a solicitud del titular copia del registro alterado en la parte pertinente. No estarán autorizados a cobrar los órganos o servicios públicos los costos directos de reproducción por la entrega de dicha información. Si se efectuasen nuevas modificaciones o eliminaciones de datos, el titular podrá, asimismo, obtener sin costo copia del registro actualizado, siempre que hayan transcurrido, a lo menos, seis meses desde la precedente oportunidad en que hizo uso de este derecho. El derecho a obtener copia gratuita sólo podrá ejercerse personalmente por el titular del dato o debidamente representado.

Si los datos personales cancelados o modificados hubieren sido comunicados previamente a personas determinadas o determinables, el órgano responsable del banco deberá avisarles a la brevedad posible la operación efectuada. Si no fuere posible determinar las personas a quienes se les hayan comunicado, pondrá un aviso que pueda ser de general conocimiento para quienes usen la información del banco de datos. De todo ello, se recomienda informar, oportunamente y por escrito, al titular del dato.

5.4. Derecho al bloqueo de datos. Es el derecho a exigir la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados (letra b) del artículo 2° de la Ley N° 19.628). Procede cuando el titular ha proporcionado voluntariamente sus datos personales o ellos se usen para comunicaciones informativas y no desee continuar figurando en el registro respectivo de modo temporal o definitivo, o cuando la exactitud de los datos personales no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto a los cuales no corresponda la cancelación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.10. de las presentes Recomendaciones.

5.5. Procedimiento y formulario para el ejercicio de los derechos. Para facilitar el ejercicio de los derechos señalados en los numerales precedentes, los órganos o servicios públicos podrán disponer de procedimientos y formularios simplificados que faciliten el ejercicio de los derechos señalados en los numerales precedentes. Se recomienda que dichos formularios estén disponibles en cada una de las Oficinas de Información, como también en sus respectivas páginas web. En los referidos formularios se exigirá:

- a) El nombre y apellidos del titular de los datos. Lo anterior se acreditará mediante fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte. Además, registrará la misma exigencia en caso de actuar mediante apoderado a su respecto.
- b) La dirección del solicitante a efectos de notificación.
- c) El derecho que se ejerce y una descripción simple de los hechos en que se funda.
- d) La fecha y la firma del solicitante, estampada por cualquier medio habilitado.
- e) Los documentos acreditativos de la solicitud, en caso de ser procedente.

5.6. Ejercicio independiente. Cada uno de los derechos señalados en los numerales 5.1. a 5.4. podrá ser ejercido en forma independiente, es decir, no puede exigirse el ejercicio de ninguno de ellos como condición o requisito previo para el ejercicio del otro. A modo ejemplar, no podrá exigirse ejercer el derecho de acceso en forma previa ni concurrente al ejercicio del derecho de rectificación.

5.7. Ejercicio a través de apoderado. Los derechos señalados en los numerales 5.1. a 5.4. podrán ser ejercidos personalmente o mediante apoderado. En este último caso, el apoderado tendrá las mismas facultades que el titular del dato, salvo manifestación expresa en contrario.

El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario y el apoderado deberá acreditar al ejercer el derecho, mediante la correspondiente documentación, la identidad del titular del dato y la calidad de apoderado.

5.8. Ejercicio de los derechos ante el mandatario (también denominado encargado del tratamiento). En caso de que el organismo de la Administración del Estado hubiese encargado el tratamiento de los datos a un tercero, los titulares de éstos podrán ejercer sus derechos directamente ante él o ante el órgano o servicio, a su elección. En el contrato respectivo deberá establecerse la forma en que se dará respuesta en estos casos, buscando en todo momento responder en forma oportuna y adecuada al titular del dato.

5.9. Prohibición de limitación. Los derechos señalados en los numerales 5.1. a 5.4. no podrán ser limitados por medio de ningún acto o convención.

5.10. Límites al ejercicio de los derechos. No obstante lo dispuesto en los numerales precedentes, no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando:

- i. Ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo de la Administración del Estado requerido,
- ii. Afecte la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales, las que, de acuerdo al artículo 8º de la Constitución Política de la República, deberán tener rango de ley de quórum calificado. En especial, cuando se configure algunas de las causales establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia,
- iii. Afecte la seguridad de la nación,
- iv. Afecte el interés nacional o
- v. Hubiesen sido almacenados por mandato legal. En este caso el mandato legal deberá ser expreso y autorizar al órgano o servicio para hacer tratamiento de datos respecto de un determinado banco de datos, como por ejemplo, los registros de datos de nacimiento que tiene en su poder el Servicio de Registro Civil e

Identificación. La procedencia de la modificación, cancelación o bloqueo de los datos en esos casos estará sometida y tendrá el alcance que establezca la normativa respectiva.

5.11. Obligación de evacuar respuesta. El órgano o servicio público estará obligado a evacuar respuesta a la solicitud efectuada por el titular de los datos, en el plazo señalado en el numeral 5.12., aunque no disponga de los datos de carácter personal de la persona que ejerció el derecho.

5.12. Plazo de respuesta y efectos de la falta de pronunciamiento en tiempo o de la denegación. Si el órgano o servicio responsable del registro o banco de datos no se pronunciará sobre la solicitud del requirente dentro de dos días hábiles, o la denegare por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el titular de los datos tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del responsable, solicitando amparo a los derechos consagrados en este numeral, de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 19.628.

En caso que la causal invocada para denegar la solicitud del requirente fuere la seguridad de la Nación o el interés nacional, la reclamación deberá deducirse ante la Corte Suprema, la que solicitará informe de la autoridad de que se trate por la vía que considere más rápida, fijándole plazo al efecto, transcurrido el cual resolverá en cuenta la controversia. El procedimiento ante la Corte Suprema se someterá a las normas establecidas en los incisos tercero y siguientes del artículo 16 de la Ley N° 19.628.

6. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

6.1. Condiciones de licitud en el tratamiento de los datos

Los organismos de la Administración del Estado pueden realizar tratamiento de datos personales, sólo y exclusivamente respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas que la ley establece, no requiriendo para estos efectos el consentimiento del titular. Asimismo, deberán tener en consideración las presentes Recomendaciones que velan por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628.

Los órganos públicos no podrán efectuar tratamientos de datos personales en materias ajenas a su competencia, ni siquiera recabando el consentimiento del titular.

6.2. Requerimientos para el tratamiento de datos

Los órganos o servicios públicos deben sujetarse para el tratamiento de los datos, según el artículo 20, a las reglas establecidas en la Ley N° 19.628, con la sola excepción de la exigencia relativa al consentimiento del titular. En consecuencia:

- a) Se recomienda a los órganos de la Administración del Estado que informen al titular de los datos, según lo dispone el artículo 4° de la Ley N° 19.628, el propósito del almacenamiento de sus datos personales, es decir, la finalidad perseguida con el tratamiento de la información, y la posible comunicación a terceros. De la misma forma, se podrá informar al titular la denominación del órgano o servicio responsable del tratamiento de la base de datos y los derechos que le asisten para la protección de sus datos personales.

Se recomienda especialmente a los órganos o servicios públicos que dispongan de una política proactiva de difusión de información en esta materia a fin de dar cabal cumplimiento al deber de informar antes señalado. Por ejemplo, podrán contemplar estos antecedentes en la Política de Privacidad poniéndola a disposición permanente del público en los respectivos sitios web institucionales, mediante afiches o la mención a tal política en los formularios en que se soliciten datos personales (formulario de registro), señalando dónde se encuentra ésta, entre otras.

- b) Los órganos o servicios públicos deberán necesariamente, de conformidad al artículo 9° de la Ley N° 19.628, efectuar el tratamiento de los datos personales cumpliendo con las finalidades correspondientes a las materias de su competencia. Se recomienda que estas finalidades se encuentren explicitadas, a modo ejemplar, en la política de privacidad, formulario de registro, formulario papel u otro medio, para de esta manera informar adecuadamente a su titular.
- c) En virtud del principio de calidad de los datos y de los artículos 6° y 9°, inciso segundo, de la Ley N° 19.628, los órganos o servicios públicos deberán de oficio y sin necesidad de requerimiento del titular de los datos: eliminar los datos caducos y aquéllos que se encuentren fuera de su competencia por carecer de fundamento legal; bloquear los datos cuya exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación; y modificar los datos inexactos, equívocos o incompletos.
- d) Se recomienda asimismo que, en virtud del principio de seguridad y del artículo 11 de la Ley N° 19.628, los órganos o servicios públicos, desde el momento de la recolección, adopten todas las medidas, tanto organizativas como técnicas, para resguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos contenidos en sus registros con la finalidad de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, haciéndose responsable de los daños causados. En este sentido, los organismos públicos deberán aplicar diversos niveles de seguridad atendiendo al tipo de dato almacenado. A título ejemplar, respecto de aquellos datos definidos como sensibles, deberán adoptarse niveles de seguridad más altos que respecto de aquellos que no posean dicha calidad.
- e) Los órganos o servicios públicos deberán exigir a sus funcionarios cumplir con la obligación de secreto o confidencialidad en relación a los datos que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, en especial respecto de los que trabajen en el tratamiento de datos personales o tengan acceso a éstos de cualquier otra forma, extendiéndose, igualmente, este deber a los demás datos o antecedentes relacionados con el banco de datos, como por ejemplo respecto de las medidas de seguridad adoptadas a su respecto. Asimismo, la referida obligación del funcionario público no cesará por haber terminado sus obligaciones en ese campo, es decir, por dejar de desempeñarse en el tratamiento o acceso a dichos registros o en el Servicio mismo.

6.3. Tratamiento de datos personales relativos a delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias

Los órganos de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.

Por consiguiente, los órganos deberán abstenerse de publicar en virtud del artículo 7°, letra g) de la Ley de Transparencia, referido a los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros, los datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena y aplicarán, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los actos o resoluciones que los contengan.

Con todo, cuando el Consejo conozca de un reclamo por incumplimiento de los deberes de transparencia activa o de un amparo por denegación de acceso a la información, podrá autorizar la comunicación de este tipo de datos cuando así lo exija el interés público, en aplicación de la Ley de Transparencia.

Se exceptuarán de la prohibición de comunicación, los casos en que esa información les sea solicitada por los Tribunales de Justicia u otros organismos públicos dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán guardar respecto de ella la debida reserva o secreto y, en todo caso, les serán aplicables los siguientes artículos de la Ley N° 19.628:

- a) El artículo 5° que regula el procedimiento automatizado de transmisión de datos,
- b) El artículo 7° que consagra el principio de secreto exigible a los funcionarios públicos,
- c) El artículo 11 que establece el principio de seguridad y
- d) El artículo 18 referido a la prohibición de comunicación de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero bancario o comercial cuando han transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, después de haber sido pagada o haberse extinguido la obligación por otro modo legal, sin perjuicio de la comunicación a los Tribunales de Justicia de la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

6.4. Inscripción de las bases de datos en el Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos

Los órganos de la Administración del Estado deberán inscribir todos los bancos de datos personales que obren en su poder en el Registro de los Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.628, en el Decreto Supremo N° 779, de 2000, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos y en la Resolución (E) N° 1540, de 2010, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

- a) Características del registro. Este registro tendrá carácter público y en él constará, respecto de cada uno de esos bancos de datos, el fundamento jurídico de su existencia, su finalidad, tipos de datos almacenados y descripción del universo de personas que comprende.
- b) Requisitos de la inscripción. Conforme a la normativa aludida, el organismo público responsable del banco de datos para efectos de la inscripción, debe proporcionar, a lo menos:
 - i. El nombre del banco de datos personales, es decir, la denominación que el propio organismo le dé al banco de datos que inscriba y que sirva para su identificación;
 - ii. El organismo público responsable del banco de datos personales respectivo;
 - iii. El RUT correspondiente al organismo público;
 - iv. El fundamento jurídico de la existencia del banco de datos personales, es decir, se deben indicar las normas legales que sancionan en forma específica la existencia de un registro en particular, o las normas de carácter general, sectorial u orgánica que habiliten al organismo público para tratar los datos personales y almacenarlos en bancos de datos;
 - v. La finalidad del banco de datos;
 - vi. El o los tipos de datos almacenados en dicho banco, pudiendo corresponder, a modo ejemplar, a cualquiera de las siguientes categorías de datos: biométricos (como ADN, firma, fotografía, impresiones dactilares, etc.), civiles (como datos de los padres, domicilio, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombres, apellidos, datos del cónyuge, estado civil, fecha de matrimonio, sexo, fecha de defunción, lugar de defunción, nacionalidad, RUN, etc.), económicos y financieros (como cuentas bancarias, ingresos, tarjetas de crédito, deudas, RUT, etc.),

generales (calidad de conductor de vehículos motorizados, habilidades, membresía a organizaciones, etc.), judiciales o legales (como condenas, infracciones de tránsito, consumo y tráfico de estupefacientes, violencia intrafamiliar, etc.), de salud (como enfermedades, discapacidad, intervenciones, alergias, etc.), sociales (nivel educacional, religión, profesión, ocupación u oficio, etnia, etc.) y otros datos referidos a cualquier otra información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, almacenada en la base de datos del organismo respectivo; y

vii. Una descripción del universo de personas que comprende.

- c) Procedimiento de inscripción. El procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales a cargo de los órganos de la Administración del Estado se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 779, de 2000, del Ministerio de Justicia, que aprobó el Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos y en las resoluciones que el Director Nacional estime pertinente dictar al efecto, en especial, la Resolución (E) N°1540, de 2010, que establece el procedimiento de inscripción de registros y/o bancos de datos personales a cargo de los organismos públicos o la que la reemplace.
- d) Oportunidad de la inscripción. Los órganos o servicios públicos deberán inscribir la base de datos dentro del plazo de 15 días contados desde que se inicien las actividades del respectivo banco.
- e) Correcciones de la inscripción. Cualquier corrección relativa a errores u omisiones de una inscripción deberá ser requerida por el propio organismo responsable de dicha inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la inscripción.
- f) Modificaciones de la inscripción. Cualquier modificación de una inscripción deberá ser requerida por el propio organismo responsable de la inscripción en el Registro de Bancos de Datos Personales, en el plazo de 15 días contados desde que se produzca cualquier cambio en la información proporcionada, de acuerdo a lo establecido en la letra b) del presente numeral.

6.5. Comunicación o transmisión de datos personales

Los organismos de la Administración del Estado sólo podrán establecer procedimientos de comunicación, transmisión o cesión de datos de carácter personal para fines que digan directa relación con sus competencias legales y las de los organismos participantes, aplicando los principios orientadores establecidos en el punto 4 de estas recomendaciones. Por su parte, el receptor sólo podrá utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión, salvo que se trate de datos personales accesibles al público en general o se trasmitan datos personales a organizaciones internacionales en cumplimiento de lo dispuesto en tratados y convenios vigentes. Dicho procedimiento podrá contemplar las siguientes etapas: requerimiento expreso, admisibilidad del mismo y firma de un convenio de transmisión, las que se someterán a los lineamientos que se señalan a continuación.

El requerimiento de datos personales efectuado a un órgano o servicio público contendrá las siguientes especificaciones:

- a) La individualización del requirente, el que puede ser un organismo público o privado;
- b) El motivo y el propósito del requerimiento, con indicación expresa del tratamiento de datos que se busque efectuar y la finalidad del mismo, y
- c) El tipo de datos que se desea transmitir.

La admisibilidad del requerimiento será evaluada por el órgano o servicio responsable del banco de datos que lo recibe, verificando que la comunicación guarde relación con sus tareas o finalidades, es decir, que se encuentra

dentro del ámbito de sus competencias, y estableciendo los requisitos necesarios para el resguardo de los derechos de protección de datos en el convenio respectivo. En esta etapa, los órganos públicos garantizarán la igualdad de trato en el acceso a esta información por parte de todas las entidades que efectúen el requerimiento correspondiente, y cumplan con los requisitos establecidos.

De la transmisión, la fecha, el motivo y propósito de la misma, los requisitos específicos para la protección de los datos personales transmitidos y la obligación del solicitante de utilizar los datos personales sólo para los fines que motivaron la transmisión se dejará constancia en un convenio de comunicación o transmisión suscrito por ambas partes, el que se entenderá aprobado una vez que se encuentre totalmente tramitado el o los correspondientes actos administrativos de aprobación, según se trate de uno o más órganos públicos. Por tanto, a lo menos deberá contener:

- i. Identificación del órgano público que transmite los datos y del destinatario de los mismos,
- ii. Identificación del banco de datos, según la denominación dada en la inscripción efectuada en el Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de Organismos Públicos,
- iii. Las medidas de seguridad que deberán adoptar tanto el que transmite los datos como el destinatario de los mismos durante todo el procedimiento de transmisión y posterior tratamiento de los datos por éste último,
- iv. La indicación de que el receptor de los datos tendrá la calidad de responsable del tratamiento, estando sometido a las mismas obligaciones, multas y responsabilidad de indemnizar en caso de tratamiento indebido de los datos, que el órgano público que efectuó la transmisión,
- v. El procedimiento para efectuar el aviso a que se refiere el artículo 12, inciso final, de la Ley N° 19.628, en caso que se ejerza ante cualquiera de los responsables de la base de datos comunicada los derechos de modificación, cancelación o bloqueo, adoptando las medidas de trazabilidad que correspondan,
- vi. El plazo que el destinatario conservará los datos transmitidos, y
- vii. Los cursos de acción que deberá seguir el destinatario una vez que haya efectuado el tratamiento que motivó la transmisión, ya sea que se acuerde la destrucción o devolución del banco de datos al transmisor y de cualquier otro soporte donde consten los datos objetos de la comunicación.

Por ejemplo, si el organismo utiliza un servicio Web que permite la consulta directa entre los sistemas de información de las diversas entidades participantes o si dos organismos públicos suscriben convenios de intercambio de datos personales deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.628 y observar las precedentes recomendaciones.

No serán aplicables las recomendaciones contenidas en este numeral a los convenios o contratos celebrados entre órganos o servicios públicos y particulares cuando este último tenga la calidad de encargado del tratamiento, esto es, actúa bajo las instrucciones del organismo responsable de la base de datos, quien tiene las facultades para decidir acerca de la base de datos misma. En ese caso, deberá estarse a las exigencias contempladas en el numeral 6.6. y siguientes.

6.6. Tratamiento de datos a través de un mandatario (también denominado encargado del tratamiento)

Los órganos o servicios públicos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.628, podrán encargar el tratamiento de los datos a un tercero, que tendrá la calidad de mandatario.

El contrato de prestación de servicios de tratamiento que encargue el tratamiento de datos personales deberá ser otorgado por escrito y se recomienda hacer mención de:

- a) Que el tratamiento se efectúa a cuenta y riesgo del organismo responsable del tratamiento,
- b) Las condiciones de utilización de los datos,

c) Las medidas de seguridad que se deban adoptar y,

d) Las exigencias de confidencialidad de las personas que trabajen en el tratamiento y, en general, de la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.628 y de observar las presentes recomendaciones.

En estos casos no se entenderá que existe transmisión, comunicación o cesión de datos entre el responsable del tratamiento y el mandatario (o encargado).

6.7. Medidas de Seguridad de los bancos o registros de datos

En virtud del principio de seguridad y del artículo 11 de la Ley N° 19.628, se recomienda a los organismos de la Administración del Estado adoptar todas las medidas, tanto organizativas como técnicas, para resguardar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos contenidos en sus registros con la finalidad de evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

Para ello, los organismos públicos aplicarán diversos niveles de seguridad atendiendo al tipo de dato almacenado, a título ejemplar, respecto de los datos sensibles deberán adoptarse niveles de seguridad más altos que en relación a aquellos que no poseen dicha calidad.

Los organismos públicos deberán adoptar todas las medidas de seguridad de sistemas para el resguardo de los bancos de datos personales que sean pertinentes a la naturaleza de los datos tratados, por lo que se recomienda, especialmente, adoptar las medidas de seguridad establecidas en el artículo 11 y siguientes del Decreto Supremo N° 83, de 2004, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó la Norma Técnica para los Órganos de la Administración del Estado sobre Seguridad y Confidencialidad de los documentos electrónicos, en lo relativo a establecer una política que fije las directrices generales orientadoras en materia de seguridad de bases de datos que se encuentran en su poder, que defina un encargado de seguridad al interior del servicio, mediante el correspondiente acto administrativo, y que a cada banco de datos se le asigne un responsable.

6.8. Obligaciones en caso de tratamiento de datos para encuestas, estudios de mercado y sondeos de opinión

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 19.628, cuando los órganos o servicios públicos recolecten datos personales a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que la ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información.

La comunicación de sus resultados debe omitir las señas que puedan permitir la identificación de las personas consultadas, debiendo sólo comunicarse los datos que tengan la calidad de estadísticos, es decir, los que en su origen, o como consecuencia de un tratamiento, no pueden ser asociados a un titular identificado o identificable, por haber sido aplicado a su respecto un procedimiento de disociación de datos.

Asimismo, el titular del dato puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión. Para ello se recomienda que el órgano o servicio informe al titular del dato, conjuntamente con los aspectos señalados y al momento de realizarse la recopilación, que le asiste el derecho a oponerse, en cualquier tiempo, a la utilización de los mismos con los fines indicados.

6.9. Responsabilidad por las infracciones y derecho a indemnización

De conformidad al artículo 23 de la Ley N° 19.628, el órgano de la Administración del Estado responsable del banco de datos personales deberá indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los

datos, sin perjuicio de proceder a eliminar, modificar o bloquear los datos de acuerdo a lo requerido por el titular o, en su caso, lo ordenado por el tribunal.

7. Encargado o encargada de protección de datos

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.628 y una mejor observancia de las presentes Recomendaciones, se sugiere que las distintas autoridades, jefaturas o jefes superiores de los órganos o servicios de la Administración del Estado, designen a un funcionario o funcionaria de dicha repartición para desempeñarse como encargado o encargada de protección de datos y constituya un contacto efectivo en la materia con el Consejo para la Transparencia.

La designación y las comunicaciones que se establezcan para los efectos antedichos no alterarán, en caso alguno, la responsabilidad prevista en el artículo 23 de la Ley señalada anteriormente;

y II) Solicitar al Director General del Consejo, Sr. Raúl Ferrada, que publique el presente acuerdo en el Diario Oficial.

4.- Observaciones al proyecto de ley que modifica la Ley de Transparencia, Boletín 7686-07.

Dando cumplimiento al acuerdo adoptado por este Consejo en su sesión celebrada el 19 de agosto recién pasado, se presenta el texto final de la minuta que contiene las observaciones de este Consejo al proyecto de ley que modifica la Ley de Transparencia.

ACUERDO: Previa revisión del texto, los Consejeros Acuerdan por unanimidad: i) Aprobar la minuta que contiene las observaciones al proyecto de ley que modifica la Ley de Transparencia, Boletín 7686-07 y ii) Remitir la minuta a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que se encuentra conociendo, en primer trámite, el proyecto.

5.- Entrega minuta relativa al proyecto sobre Protección de Datos Personales del Ministerio de Economía.

La Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz, hace entrega de una minuta que contiene una síntesis de los principales aspectos que regula el proyecto de ley sobre protección de datos personales, que el Ministerio de Economía acaba de someter a consulta pública. Recuerda que el proyecto establece una nueva regulación legal del sistema chileno de tratamiento de datos personales, modificando la actual Ley N°19.628, sobre protección a la vida privada y datos personales. Se hace presente que, tratándose de órganos públicos, se aplica en el ejercicio de los derechos por parte del titular, el procedimiento

establecido en la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos, ante el mismo órgano, y el reclamo por la infracción eventual se realiza ante este Consejo, pero sólo para que éste determine la sanción aplicable al organismo y las responsabilidades administrativas de sus funcionarios. De modo análogo a la Ley de Transparencia, cuando lo solicite el Consejo o la reclamación se efectúe por infracción imputada a éste, la Contraloría General de la República podrá incoar el procedimiento disciplinario y establecer las sanciones que corresponda. Con todo, la Ley no permite que el Consejo, al modo de los Tribunales, restablezca el derecho vulnerado, se aplique la multa correspondiente y se indemnicen los perjuicios sufridos

Los Consejeros revisan la minuta presentada y realizan observaciones al proyecto, advirtiendo, entre otros aspectos, que éste no se hace cargo de por qué se cambia el modelo propuesto por el Gobierno anterior; no aparecen las razones por las cuales se ha incorporado al Consejo en el procedimiento regulado en el art. 16; la distinción entre mundo público y privado podría generar distinciones arbitrarias y no se entregan facultades normativas a esta Corporación, para cumplir con el cometido señalado.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y encomiendan al Director General del Consejo, que oficie al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, comunicándole las observaciones de este Consejo al proyecto de ley sobre protección de datos personales.

6.- Calendario de sesiones del Consejo Directivo para el mes de septiembre de 2011.

La Secretaría Técnica del Consejo presenta una propuesta de calendario para las sesiones del Consejo Directivo del mes de septiembre de 2011. Los Consejeros la revisan y manifiestan su disponibilidad para asistir en las fechas propuestas.

ACUERDO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia, el Consejo Directivo acuerda: a) Aprobar la calendarización propuesta, convocando a sesión ordinaria los días miércoles a las 11:00 y viernes a las 11:00 horas; b) Suspender la sesión programada para el miércoles 21 de septiembre; c) Realizar la sesión para analizar temas administrativos, el viernes 16 de septiembre y d) Encomendar a la Secretaría Técnica de este Consejo comunicar el presente acuerdo a los interesados.

7.- Varios.

a) Reunión con Policía de Investigaciones de Chile.

El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, informa que en compañía del Director General, Sr. Raúl Ferrada, el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic y la Jefa de Secretaría Técnica, Sra. Andrea Aylwin, se sostuvo una reunión el día de ayer con el Director de la Policía de Investigaciones, Sr. Marcos Vásquez; el Jefe de la Inspectoría General, Prefecto Inspector Sr. Raúl Liberona; la Jefa de Jurídica, Prefecto Inspector (J) Sra. Rosana Pajarito; la Comisario (J) Sra. Lorena Cuevas; el Sr. Juan Emilio Cheyre y el Sr. Nicolás Cobbo. Señala que la reunión tuvo por objeto tratar algunos aspectos referidos a la publicidad de los datos referidos a las órdenes de detención y otros aspectos abordados en la jurisprudencia del Consejo.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan: Encomendar al Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia Ávila, que converse con el Presidente de la Corte Suprema, Sr. Milton Juica, una solución para los temas referidos.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO